

Bahía Blanca, **25** de abril de 2025.

VISTO: Este expediente N° **FBB 864/2025/1/CA1**, caratulado: **“INC. APELACION... en autos: ‘C., L. c/ MEDICUS DE ASISTENCIA MEDICA CIENTIFICA s/MEDIDA CAUTELAR’”**, venido del Juzgado Federal N° **2** de la sede, para resolver el recurso de apelación interpuesto a fs. 96/146, contra la resolución de fs. 87/92.

El señor Juez de Cámara, Pablo A. Candisano Mera, dijo:

1ro.) La Jueza de grado, en lo que aquí interesa, hizo lugar parcialmente a la medida cautelar solicitada y ordenó a Medicus S.A. a brindar la cobertura integral de **a)** una silla de ruedas motorizada a medida de tracción central (6 ruedas) para uso interior y exterior; **b)** un almohadón de celdas de aire de neoprene perfil alto; y **c)** la prestación correspondiente a enfermería 10 horas diarias de lunes a lunes, todo ello en los términos prescriptos por su equipo médico tratante (cf. informe y orden médica suscriptos con fecha 30/12/2024 por el Dr. Osvaldo Azpilicueta y prescripciones médicas suscriptas con fecha 06/01/2025 por la Dra. Daiana M. Muzio). Asimismo, señaló que la parte actora deberá petitionar la cobertura ante la demandada por medio de los trámites pertinentes y con la antelación que disponga dicho organismo.

Todo ello sin que implique prejuzgamiento, y bajo caución juratoria.

2do.) Contra dicha resolución el representante de la demandada interpuso recurso de apelación en el que expresó, en síntesis, los siguientes agravios: **a)** falta de fundamentación suficiente, en tanto la resolución en crisis no ahonda ni profundiza en las razones que llevan a la *a quo* interpretar que existe, a priori, el derecho invocado; **b)** inexistencia de verosimilitud en el derecho dado que su mandante no negó ni rechazó otorgar la cobertura objeto de autos. En este sentido, señaló que Medicus había autorizado la cobertura del 100% del almohadón de celdas de aire de neoprene de perfil alto, cuya

USO OFICIAL



adquisición y provisión se encontraba en gestión. Asimismo, indicó que autorizó la cobertura de la silla de ruedas motorizada conforme la cobertura establecida en la normativa vigente (PMO) y los alcances del plan contratado. Y, en cuanto a la prestación de enfermería, señaló que ante la solicitud administrativa de dicha cobertura, su mandante solicitó a la parte actora vía e-mail que presente correctamente la documentación a fin de que se pueda evaluar la procedencia de la cobertura; toda vez que no obraba orden médica, se acompañó documentación del año anterior, se adjuntó un título profesional que no era el de enfermero y el consentimiento se encontraba enmendado correspondiendo al año 2024; **c)** no corresponde brindar cobertura por insumos importados solicitados por el actor, atento que la cobertura que Medicus se encuentra obligada a proveer es la dispuesta por el Programa Médico Obligatorio (Punto 8.3.3), y no existe ningún justificativo médico en las órdenes presentadas por la parte actora, por el cual se deba cubrir esa prótesis importada, cumpliendo los elementos ofrecidos por Medicus todos los requisitos acordes a su patología; **d)** las órdenes médicas fueron realizadas en contradicción con la normativa vigente –ya que se indican marcas, modelos y especificaciones– direccionando la compra, sin ninguna justificación; **e)** tampoco existe obligación contractual a cubrir los insumos solicitados; **f)** condenar a su mandante no solo afectaría en forma directa, sustancial y de modo irreversible a mi representada sino además por, sobre todo, al propio sistema de salud; **g)** no corresponde la cobertura de enfermería con prestadores que no son de la cartilla y sin fijar ningún tope respecto a la cobertura siendo que mi mandante cuenta con numerosos prestadores que pueden otorgar dicha cobertura en la localidad donde reside actor; sobre el punto, señaló que debería fijarse como tope el valor que Medicus abona a sus prestadores contratados o, caso contrario, con el tope fijado por el “Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con

Fecha de firma: 25/04/2025

Firmado por: LEANDRO SERGIO PICADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, Juez de Cámara

Firmado por: SILVIA MONICA FARIÑA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO YULITA, SECRETARIO DE CAMARA



#39906437#453237822#20250425140022395

Discapacidad” (Resolución 428/99 y modificatorias del Ministerio de Salud).

3ro.) El amparista contestó el traslado del memorial de agravios a fs. 152/167.

Y, a f. 169, se dio intervención al Ministerio Público Fiscal.

4to.) Atento a que la razón de ser de las medidas cautelares es que tienden a tutelar de manera efectiva y en tiempo oportuno los derechos invocados, de manera tal que eviten que el justiciable sufra un perjuicio irreparable o de muy difícil reparación, y en tanto por razones de justicia, de equidad, de urgencia, cuente con los bienes o el derecho cuyo reconocimiento reclama anticipadamente, corresponde ingresar a analizar si en el presente caso se encuentran reunidos los extremos requeridos para la procedencia de la medida cautelar en crisis, en virtud de lo dispuesto por el art. 230 del CPCCN.

5to.) De las constancias de la causa surge que el amparo fue interpuesto en favor de un hombre de 39 años de edad, afiliado a Medicus SA, con certificado único de discapacidad del que surge que padece *“Anormalidades de la marcha y de la movilidad. Traumatismo de la médula espinal y de nervios a nivel del cuello. Ocupante de automóvil lesionado en accidente de transporte sin colisión (cfr. copia de DNI, carnet de afiliación, CUD).*

Conforme surge del informe médico de fecha 30/12/2024 suscripta por el Dr. Osvaldo Azpilicueta y acompañado a demanda, el diagnóstico del paciente resulta ser *“traumatismo raquímedular con luxación C4–C5 por accidente automovilístico el día 13/10/01 en Bahía Blanca”*. Asimismo, en dicho informe el profesional de la salud señala respecto a su estado actual que *“L. tiene una úlcera isquiática de 6 cm x 6 cm. Secundaria a isquemia por presión. La escara no se resuelve y se ha cronificado y disminuir las terapias es el camino directo a posteriores complicaciones graves. El hueso expuesto se ve macroscópicamente enfermo y con signos de periostitis. Necesita*

USO OFICIAL



curaciones diarias de la escara isquiática que presenta desde diciembre del 2023 con asistencia permanente de enfermería de lunes a domingos (lunes a viernes 8hs a 18hs y sábados y domingos de 8hs a 17hs enfermería domiciliaria) para asistencia de curaciones, ayuda en terapia física y transferencia en camilla y camilla de Bipedestador y cama, higiene personal, ayuda enrolos y asistencia con la terapia física para transferencias. Es un paciente totalmente dependiente. Presenta episodios de disreflexia por causa de la ulcera. (...) Actualmente presenta escara en el coxis que se produjo cuando se envió la silla de L, para reparación y Service luego de 10 años y medio de uso. La reparación demoró más de lo esperado. L. debió utilizar una silla más antigua y esto fue lo que le provocó la escara la cual continua con curaciones junto a la ulcera isquiática”.

Además, procedió a justificar la prestación de enfermería –la que prescribió de lunes a domingos– para la realización de actividades de la vida diaria “Higiene personal Curaciones diarias Ayuda, enrolos y asistencia con la terapia física para transferencias y ejercicios en camilla de bipedestador Es un paciente totalmente dependiente. En cuanto a las horas de enfermería el paciente necesita de 10 horas diarias dado el trabajo y demanda que el paciente requiere”.

Por otra parte, la especialista en Medicina Física y Rehabilitación, Dra. Diana M. Muzio indicó con fecha 6/01/2025 “la provisión de una silla de ruedas motorizada para uso interior y exterior, dado que el paciente se mudó a una zona rural, donde el terreno en el que se desplaza, es irregular: Silla de Ruedas motorizada a medida de tracción central (6 Ruedas) Ruedas traseras y delanteras de 15 cm de diámetro montadas sobre brazo de suspensión independiente. Macizas con rodamientos blindados. Ruedas centrales macizas de 35 cm con sistema de suspensión por resortes y pistón hidráulico patentado SRS. Kit de Motorización de 4 polos. Velocidad máxima 10 km/hora. (5.5km/h Elevado) Frenos inteligentes electromagnéticos. Apoyabrazos



USO OFICIAL

Rebatibles regulables en altura e inclinación. Apoya Pies central regulable en altura y en ángulo torso tibial con función motorizada en ángulo y extensión. Luces delanteras y traseras incorporadas sobre el guarda barro accionadas por switch externo Respaldo anatómico con reclinación motorizadas con sistema anti fricción para evitar rozamiento. Controles laterales incorporados, regulables en altura, angulación en 3 planos y rebatibles para facilitar el ingreso y egreso del usuario a la silla. Unidad de Asiento - Respaldo con mecanismo Tru Balance 3. Regulable en Ancho y profundidad (Ancho: 30,5-56 cm - Profundidad: 30,5-56 cm) Almohadón postural de espuma y base conformada en abducción y aducción con protección de piel Stealth TruConfort2 Soportes Pélvicos extraíbles, regulables en ancho, alto y profundidad. Arnés de sujeción torácico MonoFlex Cinturón Pélvico a 60° Elevación de asiento patentada iLevel motorizada hasta 30 cm. Tilt Motorizado (Hasta 50°) Joystick proporcional montado sobre lado derecho con soporte rebatible. Capacidad de conexión vía Bluetooth a Celular, Tablet, PC para comunicación. Perfiles de conducción (programables a medida del usuario según zonas de uso) Conexión USB para recargar dispositivos Apoyacabeza contorneado de 14" standard con soporte Soporte plástico de vaso incorporado Joystick para acompañante para maniobrar la silla con acceso a todas las funciones motorizadas de la misma. Mesa de policarbonato transparente con anclajes sobre los apoya brazos. Baterías de Gel de ciclo profundo de 75 amp.(Grupo 24) Cargador externo de 8ª Multivoltaje Test WC19 aprobado".

Asimismo, la especialista antes mencionada prescribió la provisión de un "Almohadón de celdas de aire de neoprene perfil alto Roho Quatro de 45x45cm. Perfil".

En lo que refiere al reclamo previo respecto a la silla de ruedas, el actor remitió carta documento a la entidad de salud demandada solicitando la entrega del insumo prescripto en cuestión con fecha 13/2/2025.



Frente a dicha intimación, Medicus contestó que “conforme a nuestros registros y la documentación presentada ante Medicus, como se le informara oportunamente la misma se encuentra en estado de evaluación por parte de Prótesis y Ortesis” (cfr. carta documento de fecha 20/02/2025).

Por otra parte, luce constancia de intercambio de correos electrónicos entre las partes de los cuales surge que con fecha 21/02/2025, la madre del actor manifestó haber *“presentado todos los documentos requeridos por Medicus en varias oportunidades me pongo en contacto con Uds. Al recibir estas notificaciones por parte de los prestadores de servicios en domicilio de L. C. (...) Frente a la falta de cumplimiento de firma del Convenio 2025 con Medicus para el servicio de enfermería y kinesiología (...)”*.

De acuerdo a la documentación presentada por la demandada, surge que ésta habría contestado en relación a la prestación de enfermería que *“... NO HAY ORDEN MÉDICA. TAMBIÉN LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA ES LA USADA EL AÑO ANTERIOR. ADJUNTÓ UN TÍTULO DEL PROFESIONAL QUE NO CORRESPONDE (EL DE BACHILLER, NO DE ENFERMERO). EL CONSENTIMIENTO ESTÁ ENMENDADO Y PEGADO (ES OTRO MODIFICADO DEL AÑO 2024)”*; manifestando que *“puede enviar la documentación corregida/faltante respondiendo a este mismo mail a fin de poder continuar con el trámite ya iniciado”* (cfr. correo electrónico de fecha 24/02/2025).

Posteriormente, el 18/03/2025 el actor envió nuevo correo electrónico en el que manifestó no haber tenido respuestas *“hace más de dos meses por el pedido a través de la doctora Diana Mucio, fisiatra por una silla de ruedas motorizada y un almohadón antiescaras con celdas. Enfatizó la demora transcurrida en los siguientes términos: “2 meses!!! sin ninguna respuesta. Y ni siquiera decirles lo que están haciendo con la no aceptación del pedido de con quien trabaja de enfermero conmigo hace más de 16 años siento que*



están haciendo lo posible para desgastarme física y mentalmente. Estoy muy cansado”.

Cabe señalar al respecto, que la prestación de enfermería habría sido reconocida bajo la modalidad de reintegro (cfr. fs. 42/63), y con fecha 21/02/2025 el Lic. en enfermería Claudio Fernando Graff presentó una nota señalando que ante “... *la falta de pago de la factura del mes de enero, y la falta de convenio para el corriente año 2025, suspenderé la prestación del servicio de enfermería al paciente (...) hasta la regularización de la situación antes mencionada”.*

6to.) En cuanto al marco normativo aplicable al caso, es dable señalar que nos hallamos ante el pedido de cobertura de prestaciones en favor de una persona con discapacidad y quien, por esa especial condición de vulnerabilidad, es sujeto de una especial protección que emerge, tanto de las Convenciones y Tratado Internacionales de jerarquía constitucional, como así también de las leyes nacionales que se han sancionado como consecuencia de aquellos.

Así, en el plano supralegal, aunado a las disposiciones de los Tratados Internacionales de DDHH de alcance regional e internacional que reconocen a todas las personas el derecho a la salud y a una asistencia médica adecuada (PIDDESyC, art. 12; Pacto de San José de Costa Rica, arts. 4° y 5° y en el PIDDCyP, art. 6°, inc. 1°), el afiliado goza de una protección especial que dimana de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad (aprobada por ley 26.378) en virtud del cual el Estado Nacional ha ratificado su deber en la adopción de medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad a servicios de salud.

En el plano legal, el amparista goza, además, de un reconocimiento diferenciado de derechos a través de las leyes 22.431 y

USO OFICIAL



24.901, ambas consagradorias del derecho a la protección integral de las personas con discapacidad.

En particular, la ley 24.901 instituye un sistema de prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con capacidades diferentes, contemplando acciones de prevención, asistencia, promoción y protección, con el objeto de brindarles cobertura integral a sus necesidades y requerimientos. Además, el art. 27 inc. "b" prescribe que las obras sociales tienen a su cargo, con carácter obligatorio, la provisión de órtesis, prótesis, ayudas técnicas u otros aparatos ortopédicos que resulten necesarios de acuerdo con las características del paciente, el período evolutivo de la discapacidad, la integración social del mismo y según prescripción del médico especialista en medicina física y rehabilitación y/o equipo tratante o su eventual evaluación ante la prescripción de otro especialista.

7mo.) Ingresando a decidir, entiendo que, en este estadio liminar del proceso, la documentación acompañada resulta suficiente para tener por acreditada *prima facie* la verosimilitud del derecho reclamado en relación a las prestaciones de enfermería, silla de ruedas y almohadón antiescaras.

El diagnóstico del Sr. L. C. surge del certificado único de discapacidad expedido a su respecto así como también de los informes médicos de los Dres. Azpilicueta y Mucio, quienes indicaron las prestaciones cuya cobertura ordenó la Jueza *a quo* mediante la resolución en crisis: *a)* una silla de ruedas motorizada a medida de tracción central (6 ruedas) para uso interior y exterior; *b)* un almohadón de celdas de aire de neoprene perfil alto; y *c)* la prestación correspondiente a enfermería 10 horas diarias de lunes a lunes, todo ello en los términos prescriptos por su equipo médico tratante.

En el caso, entiendo que se encuentra *prima facie* justificada la necesidad de las prestaciones antes dichas, en tanto, de los informes médicos acompañados surge que el complejo cuadro de salud del actor así lo exige.



Ahora bien, en relación a lo manifestado por Medicus respecto a que había autorizado la cobertura del 100 % del almohadón de celdas de aire de neoprenda perfil alto, cuya adquisición y provisión se encontraba en gestión, así como también autorizó la cobertura de la silla de ruedas motorizada conforme la cobertura establecida en la normativa vigente (PMO), habré de señalar que no existen constancias –al menos, de momento– de haber sido puesto en conocimiento dicho ofrecimiento al actor.

Asimismo, respecto al almohadón antiescaras la demandada acompaña un presupuesto, mas no prueba alguna de su efectiva adquisición.

Respecto a las consideraciones efectuadas por la parte apelante en relación a las características de la silla de ruedas autorizada, en contraposición a la prescripta, lo cierto es que nada se manifestó respecto a que ofrecerían una de similares características a la solicitada por su médica tratante.

Ello sin perjuicio de que –tal como señalé– fue recién ante esta instancia en donde se realizaron dichas manifestaciones, siendo que previo a la resolución de la medida cautelar, nada dijo la demandada al respecto, sino sólo que se encontraba a análisis de su auditoría.

En cuanto al servicio de enfermería, la resolución en crisis reconoció la prestación en cuestión sin hacer mención alguna al prestador que debe efectuarla, por lo que los agravios referidos en dicho sentido, habré de descartarlos.

Puntualmente, en lo que al reclamo previo en torno a esta prestación refiere, considero que en este estadio inicial –y sin perjuicio de lo que surja en el transcurso de la causa– las constancias acompañadas resultarían suficientes para considerar que la demandada no dio cabal cumplimiento a los requerimientos de salud de su afiliado, el que, cabe destacar, es sujeto de preferente tutela por

USO OFICIAL



parte del ordenamiento normativo en función del grave cuadro de discapacidad que padece.

Es que, del intercambio de correos electrónicos acompañados –y reseñados anteriormente– se advierte el derrotero del afiliado y su familia al solicitar la prestación en cuestión, sin que luzca la contestación efectuada por la entidad de medicina prepaga –atento los planteos efectuados y que se trataba de una prestación que venía cubriendo hace años– acorde al grave cuadro de salud del actor y los derechos en juego.

Por consiguiente, por las consideraciones expuestas, dentro del prieto ámbito cognoscitivo propio de la instancia cautelar, concluyo que se encuentra *prima facie* acreditado el derecho que se invoca a contar con la cobertura de las prestaciones analizadas en virtud de lo normado por la ley 24.901, la que instituye un amplio e integral sistema prestacional en favor de las personas con discapacidad.

8vo.1) Dicho lo anterior, habré de ingresar a analizar el restante requisito exigido para la concesión de las medidas cautelares, esto es, la existencia de peligro en la demora.

Respecto de las prestaciones de silla de ruedas y almohadón anti escaras, considero que de la lectura de las constancias de la causa, no surge la irreparabilidad del perjuicio, traducida en un manifiesto e inminente agravamiento del cuadro clínico del actor.

Sobre el punto, habré de señalar que de la documental acompañada surge que el actor cuenta con silla de ruedas, la que, sin perjuicio de la antigüedad de la silla en cuestión –y que ya debió ser refaccionada en otras oportunidades– aquella se encuentra vigente (cfr. escrito de demanda de obrante a fs. 1/41).

Sin desconocer la necesidad de la prestación solicitada, entiendo que lo alegado por el actor no alcanza para adelantar jurisdicción mediante el otorgamiento de dichas



prestaciones mediante medida cautelar.

A ello, cabe precisar que el presente trámite se trata de un proceso de amparo, por lo que es dable esperar la celeridad que caracteriza este tipo de procesos.

Por lo expuesto, y en tanto no se encuentra debidamente acreditada la urgencia que justifique conceder cautelarmente los insumos en cuestión, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto, y revocar la resolución recurrida en cuanto concede cautelarmente los insumos analizados (silla de ruedas motorizada y almohadón antiescaras).

8vo.2) En cuanto a la prestación de enfermería, considero que se encuentra acreditada a su respecto el peligro en la demora requerido para la procedencia de la medida cautelar.

Ello, atento a lo informado por sus médicos tratantes respecto de su necesidad de cuidados permanentes, ya que se trata de un hombre que no es autoválido, a raíz del complicado cuadro de salud que padece, el que fue reseñado anteriormente. Puntualmente, el profesional tratante señaló que *“L. tiene una ulcera isquiática de 6 cm x 6 cm. Secundaria a isquemia por presión (...) El hueso expuesto se ve macroscópicamente enfermo y con signos de periostitis. Necesita curaciones diarias de la escara isquiática que presenta desde diciembre del 2023 con asistencia permanente de enfermería de lunes a domingos (lunes a viernes 8hs a 18hs y sábados y domingos de 8hs a 17hs enfermería domiciliaria) para asistencia de curaciones, ayuda en terapia física y transferencia en camilla y camilla de Bipedestador y cama, higiene personal, ayuda enrolados y asistencia con la terapia física para transferencias. Es un paciente totalmente dependiente. Presenta episodios de disreflexia por causa de la ulcera”* (cfr. informe de fecha 30/12/2024).

De este modo, se torna necesario el dictado de la medida cautelar sobre el punto como una respuesta rápida y oportuna que evite –en la medida de lo posible– un perjuicio irreparable para el

USO OFICIAL



amparista y que no se vea frustrado su derecho a la salud por encontrarse desprovisto de los cuidados que *prima facie* requiere.

Por los motivos expuestos, **propicio y voto: 1ro.)** Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto a fs. 96/146 y revocar la medida cautelar concedida en relación a la silla de ruedas motorizada y almohadón antiescaras; rechazándolo en lo restante. Costas por su orden, atento el modo en que se resuelve (arts. 14, ley 16.986, y 69, CPCCN). **2do.)** Diferir la regulación de honorarios para la vez que se estimen los del juicio principal.

La señora Jueza de Cámara, Silvia Mónica Fariña, dijo:

Por compartir sustancialmente las consideraciones formuladas en el voto que antecede, en las particulares circunstancias del caso, y de acuerdo a las acreditaciones y constancias que han sido reseñadas y merituadas, adhiero a la solución propuesta por el doctor Pablo A. Candisano Mera.

No obstante, me permito disentir parcialmente respecto de las costas, en aquellas que corresponden a la parte actora vencida deben imponerse en los términos del beneficio de gratuidad previsto en el art. 53 *in fine* de la ley 24.240.

Por ello, **propongo al Acuerdo: 1ro.)** Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto a fs. 96/146 y revocar la concesión de la medida cautelar concedida en relación a la silla de ruedas motorizada y almohadón antiescaras; rechazándolo en lo restante; con costas por su orden, atento el modo en que se resuelve, aquellas que corresponden a la parte actora vencida deben imponerse en los términos del beneficio de gratuidad previsto en el art. 53 *in fine* de la ley 24.240 (arts. 14, ley 16.986, y 69, CPCCN). **2do.)** Diferir la regulación de honorarios para la vez que se estimen los del juicio principal.

El señor Juez de Cámara, Leandro Sergio Picado, dijo:



Poder Judicial de la Nación

Expte. N° FBB 864/2025/1/CA1 – Sala I – Sec. 1

En cuanto a lo que es motivo de disidencia entre mis colegas preopinantes, me adhiero a voto de la señora Jueza de Cámara Silvia Mónica Fariña por compartir en lo sustancial sus fundamentos.

Por ello, y por mayoría de los votos que instruyen el presente, **SE RESUELVE: 1ro.)** Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto a fs. 96/146 y revocar la concesión de la medida cautelar concedida en relación a la silla de ruedas motorizada y almohadón antiescaras; rechazándolo en lo restante; con costas por su orden, atento el modo en que se resuelve, aquellas que corresponden a la parte actora vencida deben imponerse en los términos del beneficio de gratuidad previsto en el art. 53 *in fine* de la ley 24.240 (arts. 14, ley 16.986, y 69, CPCCN). **2do.)** Diferir la regulación de honorarios para la vez que se estimen los del juicio principal.

Regístrese, notifíquese, publíquese con las restricciones impuestas en la resolución CFABB-Superintendencia, del 13/10/2022 (Acs. CSJN Nros. 15/13 y 24/13), y devuélvase.

Pablo A. Candisano Mera

Silvia Mónica Fariña

Leandro Sergio Picado

Nicolás Alfredo Yulita
Secretario de Cámara

cl

USO OFICIAL

